



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

2017 00649

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **TERESITA DEL NIÑO JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR** contra **COLPENSIONES**, no se da ningún trámite al [memorial](#) presentado por el tercer suplente del gerente de la sociedad que representa a la accionada, en tanto el artículo 75 del CGP señala que cuando se da poder a una de estas sociedades, las mismas actúan a través de los abogados inscritos, la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S. no tienen ningún abogado inscrito, como se aprecia en el Certificado que se anexa, en cambio, ha estado actuando a través de un abogado externo a quien sustituyó.

En cuanto a la [solicitud](#) de "aclaración y complementación" del auto que dio por terminado el proceso, presentada por el apoderado de la ejecutada y que, en realidad, se trata de una típica solicitud de adición conforme el artículo 287 del CGP, se NIEGA la misma por la elemental razón de que si revisa el trámite surtido podrá constatar que el embargo se limitó a una suma determinada, suma que fue congelada y luego consignada a este Despacho, con lo que se agotó la medida, dineros cuya entrega se ordenó a la parte accionante en dicho auto como pago. Así las cosas, no es cierto, como parece entender el apoderado, que existe medida alguna vigente y menos que el auto haya tenido que librar oficio para su levantamiento.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA